

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el certificado catastral de los bienes inmuebles objeto de litigio allegado por la parte demandada, visible al ítem 08 del expediente digital, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, en concordancia con artículo 3 ley 44 de 1990, procede a avaluar los inmuebles objeto de la presente división, así:

1.- Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 260-62950:

Avalúo catastral del predio.....	\$330.590.000
Incremento del 50%.....	\$165.295.000
TOTAL DEL AVALÚO.....	\$495.885.000

2.- Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 260-61855:

Avalúo catastral del predio.....	\$310.237.000
Incremento del 50%.....	\$155.118.500
TOTAL DEL AVALÚO.....	\$465.355.500

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado del avalúo citado a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd77dfc3b1fe6ffc320631e6f740907421eaadf89e9fdbb5e81c95dac847040**

Documento generado en 03/02/2022 11:39:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte ejecutante, y al ser procedente, se dispone REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad a efectos de que informe el trámite dado al oficio N° 1356 del 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se comunicó la orden de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-165759, de propiedad de la demandada ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ, identificada con C.C. 60.348.790 de Cúcuta. Oficiar.

Respecto de la solicitud de ordenar la retención del vehículo de placas JFQ-345, el Despacho se abstiene de dar trámite, toda vez, que si bien la parte ejecutante allegó certificado de tradición del vehículo, visible al ítem 53 del presente cuaderno, donde se observa “limitación embargo”, no se tiene certeza de a nombre de cuál autoridad fue inscrita la medida. Aunado a ello, a la fecha no se ha recibido respuesta de la Secretaría de Tránsito correspondiente donde comunique formalmente sobre el trámite dado a la orden de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84917e846ce419c2ff0bc8176bc861e7c5c936db53f06c47ffd01f4718dfba9e**  
Documento generado en 03/02/2022 10:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el oficio N° 2082 del 1 de diciembre de 2021, proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, visible al ítem 18 del cuaderno de ejecutivo a continuación, para lo que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 005 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02648d273f2c0f82e9ba042376833ec58c47bcfeb0927179488da671b0b199f**

Documento generado en 03/02/2022 10:28:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día martes, 15 de febrero de 2022, elevada por el apoderado judicial de la parte demandada argumentando que, para esa misma fecha y hora se encuentra programada con anterioridad audiencia en el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, dentro del proceso de sucesión Rad. 2021-00139.

Por lo anterior, al encontrarse justificado, el Despacho dispone **APLAZAR** la audiencia, y en consecuencia, se fija el día **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022, a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, para la práctica de la audiencia que trata el art. 372 del C.G.P.

Se CONMINA a las partes para que, de ser necesario, actualicen sus direcciones electrónicas de notificación, ya que por ese medio se dará a conocer la ruta de acceso a la audiencia virtual, que se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7fe9c0919df267895cc76d399dc96f5a5c495db459b111af0c973e44957944**

Documento generado en 03/02/2022 10:28:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con ponencia de la Magistrada Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, mediante sentencia de segunda instancia de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por la cual resolvió *“PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la sentencia proferida el 30 de abril de 2021, dentro de este proceso por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: CONDENAR en las costas de esta instancia a la parte demandante a favor de los demandados, en las que se incluirán las agencias en derecho que se fijen con posterioridad por la Magistrada Ponente, y serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado de origen conforma lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. (...).”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bdc45a7c9eecb0c94e1202d1a0910b5382fb88bec53f3af3b5311f52104c26**  
Documento generado en 03/02/2022 11:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó el avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado por cuenta de este proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-213975, de conformidad con la parte final del numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado del avalúo citado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

Teniendo en cuenta la solicitud que obra a folio que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y al ser procedente, el Despacho accede a ella y, en consecuencia, ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que expida certificado del Avalúo Catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-213975 y cedula catastral No. 54001011103510007000 de propiedad del demandado FREDDY ULISES GÓMEZ URIBE identificado con C.C. 71.753.960. Líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBCS', written over a horizontal line.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2ea10adc89950a61bab7a452a8361b045be2006ec477bf6817476f2833c206**

Documento generado en 03/02/2022 10:28:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes los Despachos comisorios N° 0021 y 0022 del 17 de septiembre de 2020, provenientes de la Inspección de Policía de Chinácota (N. de S.), para lo que estimen pertinente.

ADVIÉRTASE que la presente actuación fue terminada por pago total de la obligación y las costas procesales mediante auto del 12 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucutá - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10e7130a4204983633256c748ddb4725f2d0b2b17b0e8fdb40376d93ea071b**

Documento generado en 03/02/2022 10:28:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el oficio N° 1266 del 25 de noviembre de 2021, proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, visible al ítem 4 del cuaderno del expediente digital, para lo que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b33154be80097e0ac216d03a01c72db28a1f762c90f4d9317e84bc3665794f**

Documento generado en 03/02/2022 10:28:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario promovido a través de apoderado judicial por GISELA ROZO TARAZONA, contra ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, se advierte que la apelación formulada por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta el día 02 de septiembre de 2021, fue interpuesta en tiempo y debida forma, razón por la cual este Despacho la admitirá con fundamento en lo consagrado en el Art. 327 del Código General del Proceso.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el A-quo concedió el recurso interpuesto en el efecto suspensivo, no obstante, de conformidad a lo dispuesto en el art. 323 num. 3 inc. 2 del C.G.P.: *“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efectivo devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”*. Así, comoquiera que la parte que apeló la sentencia fue el demandado, el recurso debió concederse en el EFECTO DEVOLUTIVO, por lo cual, se procederá a corregir dicho error en esta instancia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dar el trámite dispuesto para la apelación de las sentencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el efecto en que se concedió el recurso, el cual se CONCEDE en el EFECTO DEVOLUTIVO. Comuníquese lo aquí dispuesto al Juzgado de Origen.

**SEGUNDO: ADMITIR** el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta el día 02 de septiembre de 2021, de conformidad con el art. 327 del C.G.P.

**TERCERO:** Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir la práctica de pruebas, las cuales se decretarán únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso.

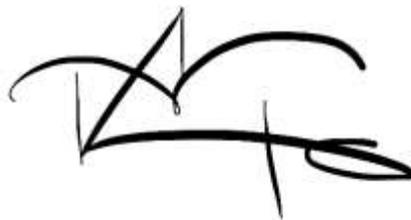
**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, o el que niega la solicitud de pruebas (de ser del caso), el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

**QUINTO:** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, mediante fijación en lista que se haga por Secretaría.

**SEXTO:** Vencido el término anterior, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ca68f64b36a9b98a0268d083bc5033770c89f2e867ca4b860f148db084f05a**

Documento generado en 03/02/2022 08:44:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el contenido de la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, visible al ítem 027 y 028 del expediente digital, para lo que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bdca6bf12d6f9336fbe7d1663ff1765b04c0598e8c21cfcfeb6cc449a35579**

Documento generado en 03/02/2022 08:44:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio que antecede, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y una vez revisado el Portal del Banco Agrario, documento que se adjunta, se dispone ordenar la entrega de los depósitos judiciales N° 451010000845190 por valor de \$105.190,42 y N° 451010000861739 por valor de \$21.946.406,24, dineros descontados al demandado MAQINTELIGENTE SAS conforme se observa en los ítems 44 y 45 del expediente digital, y que se encuentran a disposición de este juzgado al BANCO DAVIVIENDA, sumas que deberán ser tenidas en cuenta en la próxima liquidación del crédito que se realice.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 005 De Sistemas De Ingenieria  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a294b9a608a4c0c18a434c3481449f5e6813c5c3abf95c674d56574a610126b**

Documento generado en 03/02/2022 08:44:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso continuar con el trámite de la presente ejecución, si no se observara que, mediante Resolución N° 006045 del 27 de mayo de 2021, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, quien es la demandada en este proceso.

La precitada Resolución ordenó en su ARTÍCULO TERCERO, numeral 1, literal c) “La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre **la suspensión de los procesos de la ejecución en curso** y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida” (Negrilla y subraya el Despacho).

Así las cosas, se **ORDENA LA SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 005 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8d7f1c2c3f7a1ad67ad21ed72533201de2efe95aa74ac7b45380f86140a22c**  
Documento generado en 03/02/2022 08:44:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el oficio N° 2602021EE06645 del 02 de diciembre de 2021, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para lo que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 005 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **bf29da871967ac0a233daba556b9387176341cf4c3e3ea744baf921e5ec35dd5**

Documento generado en 03/02/2022 10:28:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte ejecutante, en el que manifiesta que continúa con la ejecución a cargo del demandado JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA, se dispone, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 547 del Código General del Proceso, continuar la ejecución contra el referido demandado.

Respecto de la solicitud de remitir copia del presente proveído e información sobre los créditos del deudor insolvente, adviértase que el referido art. 547 sólo prevé la suspensión de la ejecución, sin que deba remitirse la actuación al juez del concurso, por ende, es el acreedor quien debe comparecer ante el juez del concurso y hacer valer allí sus acreencias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**La Juez**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBCS', written over a horizontal line.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c6bd48131e9420218b1617c18a10cb0bb8db2394bfe09e5febdf9158fe9589**

Documento generado en 03/02/2022 10:28:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1.- Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante al ítem 05 del expediente digital, presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- Teniendo en cuenta que la solicitud de reiteración de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista al ítem 07 del expediente digital, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone REITERAR LA ORDEN de embargo y retención de dineros de propiedad del demandado LUIS LIZCANO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.485.465, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio visto a ítem 07 del expediente digital, limitando la medida hasta por la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$1.200.000.000,00).

Líbrense los oficios respectivos a las entidades financieras a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 11° del artículo 593 del Código General del Proceso, depositando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

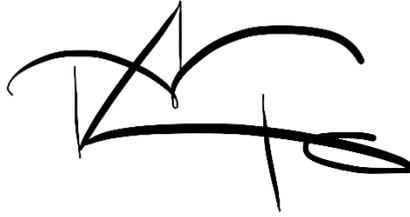
3.- Finalmente, incorpórese al paginario el oficio 2581 del 07 de diciembre de 2021, proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad. ADVIÉRTASE que verificado el expediente no se encontró el oficio N° 1248 del 18 de marzo de 2020, referenciado por dicha autoridad judicial, por ende, no se tomó nota de la medida solicitada en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez**

*Ejecutivo*

54-001-31-03-005-2019-00113-00



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 005 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137d9286901fcb6c9ae62994c0bb590990c7847d1b8b0947fd4c0e50db2fba4**

Documento generado en 03/02/2022 10:28:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Ejecutivo*

54-001-31-03-005-2019-00274-00

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 40 del Código General del Proceso, téngase por agregado el despacho comisorio No. 0020 del 16 de septiembre de 2020, procedente de la Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta, debidamente diligenciado, para que las partes dentro del término de cinco (5) días manifiesten lo que consideren pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 005 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a87124c348cb82526d4c7b65498ea9987429205cef8cb23f8fedfae8f258355**

Documento generado en 03/02/2022 10:28:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el certificado catastral del bien inmueble objeto de litigio allegado por la parte demandante, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, en concordancia con artículo 3 ley 44 de 1990, procede a avaluar el inmueble objeto de la presente ejecución, así:

1.- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 260-253697:**

Avalúo catastral del predio.....	\$666.575.000
Incremento del 50%.....	\$333.287.500
<b>TOTAL DEL AVALÚO.....</b>	<b>\$999.862.500</b>

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado del avalúo citado a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

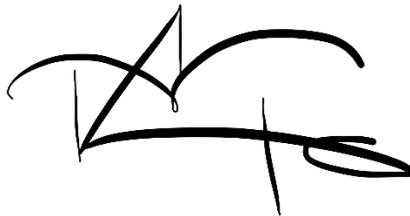
Por otra parte, respecto de la solicitud de fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble objeto de litigio, este Despacho se abstiene por el momento de acceder a ello, en primer lugar, porque el avalúo no se encuentra en firme y, por otra parte, si bien se expidió la circular DESAJCUC21-82 del 16 de septiembre de 2021, que regula que las diligencias de remate se desarrollaran virtualmente, también lo es que, mediante Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 emanada de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se ha diseñado el **“Módulo de Subasta Judicial Virtual”** para su implementación por parte de los despachos judiciales, oficinas de ejecución de sentencias, centros de servicios y dependencias administrativas de la Rama Judicial, con el propósito de brindar transparencia, integridad y autenticidad de los documentos digitales, la custodia digital de las mismas y, reducir los desplazamiento de los usuarios a los despachos judiciales; sin embargo, dicho

módulo aún no ha sido configurado, por cuanto la Dirección Seccional y el Consejo Seccional no han brindado, por el momento, el soporte técnico que se requiere para habilitar y promover el uso del mismo.

Por lo anterior, y hasta tanto se encuentre configurado dicho módulo, este Despacho Judicial se abstendrá de fijar fecha y hora para las diligencias de remate.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 005 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a37e15bfb8bfd57c9c40298c546b6482440805ffa1e715aa227a37468c29e02**

Documento generado en 03/02/2022 10:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1.- Téngase y reconózcase al Dr. DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, para actuar como apoderado judicial del llamado en garantía LA PREVISORA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el cuaderno de llamamiento en garantía.

2.- Por otra parte, se advierte que el Dr. LUIS ALEXANDER FLÓREZ VILLAMIZAR ha intervenido en el proceso, tal como se puede observar en el cuaderno de llamamiento en garantía, sin embargo, no está reconocido para actuar, al no obrar en el paginario poder que lo faculte para ello. Por lo anterior, se le REQUIERE para que acredite su derecho de postulación.

3.- Ahora bien, revisado minuciosamente el paginario observa el Despacho que no se ha surtido en debida forma la notificación del demandado ALVARO ANTONIO CARVAJAL FIGUEROA, pues sólo se aportó la constancia de citación para la diligencia de notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P.

Siendo así y, con el ánimo de continuar con las demás etapas procesales, se REQUIERE a la parte ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, allegue la constancia de la notificación por aviso del demandado aquí referenciado, en los términos del art. 292 del C.G.P., es decir, la constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

4.- Por su parte, respecto de la notificación del demandado GILBERTO CALDERÓN MORENO, si bien la parte demandante manifiesta haber surtido la notificación en los términos del art. 292 del C.G.P., lo cierto es que en el escrito de notificación, dirigido a la dirección electrónica [gilbertocal88@gmail.com](mailto:gilbertocal88@gmail.com), enuncia que se trata de "notificación por aviso – art. 292 del C.G.P." y su texto hace referencia a los términos previstos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para las notificaciones electrónicas, las cuales son dos normas totalmente diferentes y la contabilización de los términos es diferente para cada tipo de notificación; pues, la notificación electrónica de que trata el Decreto 806 de 2020 está prevista, como su nombre lo indica, para hacerse por medio electrónico, ya sea correo electrónico, abonado celular y/o cualquier dominio electrónico que maneje la persona a notificar y, por su parte, la notificación de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P., se aplica en los casos de notificación en la dirección física de la persona a notificar, siendo menester especificar en cada uno de los escritos, la clase de notificación que se está surtiendo y la correcta información de contabilización de

términos, en aras de no menoscabar el derecho a la defensa de la persona a notificar, ello conforme a las normas antedichas, y recientes pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema específico<sup>1</sup>.

Por lo anterior, este Despacho NO ACEPTA la notificación realizada por la parte demandante y en consecuencia se le REQUIERE para que intente nuevamente la notificación ya sea a la dirección electrónica que sea del dominio del demandado, en los términos del Decreto 806 de 2020, manifestando la forma como lo obtuvo y allegando evidencias, o notificar en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física de residencia, allegando los respectivos cotejados exigidos por ley, sin que resulte aceptable confundir estas dos clases de notificación ya que los términos se contabilizan de manera diferente en uno y otro.

Estos requerimientos deberán cumplirse en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído en estado, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P., declarando tácitamente desistida la actuación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

---

<sup>1</sup> Sentencia STC7684-2021, MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE (en el mismo sentido ver, entre otras, sentencia STC6427-2021, MP LUIS ALONSO RICO PUERTA):

*Al respecto, nótese que el sentenciador enjuiciado al no otorgar valor a las misivas del actor, no hizo cosa distinta a ejercer un control de legalidad sobre la actuación desplegada, a fin de lograr que esta cumpla el fin para el cual fue diseñada, esto es, enterar al demandado de la existencia del juicio, sin que la posibilidad que tenga este en el futuro para invocar la invalidez de las diligencias por indebida notificación, como lo sugiere el recurrente, impida al sentenciador enmendar las anomalías que observe sobre el particular, con el fin precaver nulidades posteriores. No en vano, el artículo 132 del Código General del Proceso consagra que « [a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...) » .*

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 005 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55401f6a3f15befb86957ea4467349c04567330a2a603ff4b1e2571ff20c465**  
Documento generado en 03/02/2022 08:44:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición formulado por la demandada MEDIMÁS EPS por conducto de su apoderada judicial, si no se observara una insuficiencia del poder para actuar, en primer lugar, porque no aporta el certificado de vigencia de la Escritura Pública 1012 del 24 de noviembre de 2020, por la cual se confiere poder general al Dr. CRISTIAN ARTURO HERNÁNDEZ SALLEG, quien otorga poder a la Dra. GISELE GÓMEZ FERNÁNDEZ para representar al demandado en este proceso; y en segundo lugar, se requiere dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, el cual exige que, cuando quien confiere poder es una persona inscrita en el registro mercantil, sea natural o jurídica, debe remitirse el poder con la antefirma desde la dirección de correo electrónico allí inscrita para recibir notificaciones judiciales. Para el caso, no se tiene acreditado que el envío del poder se haya realizado desde la dirección electrónica de MEDIMÁS EPS que es [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co), por el contrario, este se hizo desde un correo electrónico distinto.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandada para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, corrija la falencia señalada, so pena de tener por no acreditado el derecho de postulación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBC' with a stylized flourish.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05852001e7cacd70e996d155fa3beed7efdac945bb5ba55404decee719b7860e**

Documento generado en 03/02/2022 08:44:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO instaurado a través de apoderado judicial por ISBEL TERESA CORZO MADARIAGA, contra LUZ IDACK GARCÍA SEGURA, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual no se accedió al decreto de la prueba testimonial.

Sería del caso dar trámite a la misma, si no se observa que la primera instancia no dio trámite al recurso, ni en la audiencia, ni conforme lo dispone el art. 326 del C.G.P., por consiguiente, se dispone, devolver la actuación al juzgado de origen, para que proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and flourishes.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6283c2bd86b98313a62e186bc846634fc736ab322fc6303cedcee6c444b99c**

Documento generado en 03/02/2022 08:44:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte ejecutante, contra el auto del 03 de diciembre de 2021, mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado LUIS BERNANDO FLÓREZ GARCÍA y se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Arguye la recurrente que el ítem 14 del expediente digital demuestra que mediante certificación de la empresa postal autorizada el demandado LUIS BERNARDO FLÓREZ GARCÍA recibió notificación física en su residencia, entregándose el escrito de demanda y sus anexos el día 27 de julio de 2021, en la dirección que fue aportada al expediente el día 19 de julio de 2021.

Expone que el 5 de agosto de 2021 la parte demandada aporta un poder para actuar y el juzgado, declara notificado al demandado LUIS BERNARDO FLOREZ GARCÍA el 24 de agosto de 2021, manifestando que tal acto procesal no fue publicado en estado, lo que no permitió a la parte ejecutante replicar en su momento.

Así, considera que el demandado ya había sido notificado personalmente, tal como quedó demostrado con la certificación expedida por la empresa de mensajería autorizada, por ende, la decisión de tener notificado al demandado por conducta concluyente es un error.

En consecuencia, la contestación de la demanda debe ser declarada extemporánea, toda vez, que los términos para ejercer el derecho de defensa y contradicción fenecieron el 10 de agosto de 2021.

Por lo expuesto solicita reponer el auto objeto de censura, y se declare extemporánea la contestación de la demanda. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien manifestó que son equivocadas las afirmaciones del ejecutante, por cuanto a la notificación enviada de forma física le son aplicables las disposiciones del art. 291 y 292 del C.G.P., más no las del art. 8 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que, conforme el art. 291 del C.G.P. la comunicación física remitida el 27 de julio de 2021 por el demandante a la residencia del demandado, funge únicamente como citación y no como notificación.

Ahora bien, respecto de la expedición del Decreto 806 de 2020, frente a las notificaciones personales, el art. 8, debe precisarse en primer lugar, que la norma en comento no sustituye ni deroga lo establecido por el Código General del Proceso frente a la procedencia de las notificaciones personales y la correcta aplicación de la norma y, por otra parte, surge la facultad de intentar de una u otra forma, dependiendo de las características del envío de la demanda y sus anexos, ya sea física o digital.

Aunado a lo anterior, expone que el art. 301 del C.G.P. claramente dispone *“...quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”*

Resalta que, la carta magna consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos, y en el caso particular, se adelanta una ejecución que se sustenta en un documento que no fue suscrito por el ejecutado, resultando injusto que por una equivocada interpretación de la norma, particularmente el art. 8 del Decreto 806 de 2020 por parte del accionante, se prive al accionado de ejercer su derecho de defensa, violentando con ello un sin número de derechos fundamentales que le asisten al demandado.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Para el caso de marras se tiene que la parte demandante interpone recurso de reposición en contra el auto de fecha 03 de diciembre de 2021, por el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado LUIS BERNANDO

FLÓREZ GARCÍA y se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, argumentando que el demandado ya había sido notificado personalmente, tal como quedó demostrado con la certificación expedida por la empresa de mensajería autorizada, por ende, la decisión de tener notificado al demandado por conducta concluyente es un error; así, la contestación de la demanda debe ser declarada extemporánea, toda vez, que los términos para ejercer el derecho de defensa y contradicción fenecieron el 10 de agosto de 2021.

Revisado nuevamente el paginario, encuentra el Despacho que si bien al ítem 14 del expediente digital la parte ejecutante allega escrito enunciando que allega notificación personal del auto admisorio de la demanda, enviado a la dirección aportada calle 4 # 8-157 B. El Camellón, Pamplona (N. de S.), dicho envío se hace en los términos del art. 291 del C.G.P., tal como se observa en el certificado expedido por la empresa postal y pese que en el oficio indica "NOTIFICACIÓN PERSONAL" para seguidamente informar *"por medio de esta comunicación se notifica personalmente la providencia de 19 de marzo de 2021, por medio de la cual se libra mandamiento de pago en su contra, comunicando que a partir del día siguiente hábil de recibido personalmente la demanda y sus anexos empezará a contarse un término de diez (10) días hábiles para que dé respuesta a la demanda ejecutiva que deberá ser enviada al correo electrónico del juzgado..."*, debe precisarse que este intento de notificación NO CUMPLE los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso.

Memórese que, según el numeral 1 del artículo 290 del CGP, el auto admisorio de la demanda o el que libra mandamiento ejecutivo, debe notificarse en forma personal. Para la Corte Constitucional, esto se explica, *"porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin"*.

Como es bien sabido la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, es un acto procesal rodeado de una serie de formalidades con miras a garantizar que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa.

El artículo 291 del Código General del Proceso para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o mandamiento de pago, según el caso, exige que la parte interesada remita comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo citado para adelantar esa diligencia en forma personal**. Señala la norma que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, los que deberán ser incorporados al expediente.

Contempla la norma en estudio, que **cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación**

por **aviso, en la forma regulada en el artículo 292 del CGP**, o si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Sin embargo, ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que la noticia de la existencia del proceso debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y solo en la medida en que no sea posible cumplir con esta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a las otras formas dispuestas para el efecto por la ley.

Advertida la importancia que para la garantía de la defensa del demandado tiene la notificación personal, es que igualmente debe considerarse que el demandante no solo debe indicar una dirección para notificar al demandado, sino que ha de entenderse verdadera, a fin de que no quede la menor duda que la comunicación enviada por servicio postal autorizado, previniendo al demandado para que comparezca al proceso a recibir notificación personal, ha sido entregada real y efectivamente en el lugar de habitación o trabajo del demandado, despejando cualquier duda al respecto.

Como puede observarse, la parte ejecutante omitió seguir las claras indicaciones emanadas por el legislador, pues en su intento de notificación enuncia "NOTIFICACIÓN PERSONAL" y previene al demandado para que ejerza su derecho de defensa remitiendo la respuesta al correo institucional del juzgado; no obstante, como claramente se ha expuesto, esto no cumple los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., puesto que, debió, en primer lugar, enviar la citación de que trata el art. 291 ibidem y en caso de no comparecer el demandado a notificarse, lo procedente era enviar el aviso, de que trata el art. 292 del C.G.P., falencias que claramente muestran que la notificación no se hizo en debida forma, lo cual claramente impone al juzgador no aceptar tal acto procesal<sup>1</sup>.

Finalmente, resulta importante aclarar que este Despacho no emitió auto alguno el día 24 de agosto de 2021, como erradamente señala el recurrente, por ende, no había lugar a hacer ninguna notificación por estado, ni mucho menos se está vulnerando el derecho al debido proceso de las partes, ya que el expediente

---

<sup>1</sup> Sobre tal deber judicial, y la aplicación del Decreto 806/20 y el CGP en el tema de notificaciones, ver Sentencia STC7684-2021, MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE (en el mismo sentido ver, entre otras, sentencia STC6427-2021, MP LUIS ALONSO RICO PUERTA):

*Al respecto, nótese que el sentenciador enjuiciado al no otorgar valor a las misivas del actor, no hizo cosa distinta a ejercer un control de legalidad sobre la actuación desplegada, a fin de lograr que esta cumpla el fin para el cual fue diseñada, esto es, enterar al demandado de la existencia del juicio, sin que la posibilidad que tenga este en el futuro para invocar la invalidez de las diligencias por indebida notificación, como lo sugiere el recurrente, impida al sentenciador enmendar las anomalías que observe sobre el particular, con el fin precaver nulidades posteriores. No en vano, el artículo 132 del Código General del Proceso consagra que « [a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...) » .*

muestra con transparencia, todas y cada una de las actuaciones surtidas; por el contrario, lo que se advierte es una incorrecta interpretación del auto del 3 de diciembre de 2021 por parte del ejecutante.

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendarado el 03 de diciembre del año 2021, y en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído se rechaza por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 03 de diciembre del año 2021, por lo motivado.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9a8ee9e8ca054576b3d1ec4fb6a45e2462df38ada145326d0a604845f6d5b9**

Documento generado en 03/02/2022 08:44:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el oficio N° 5621 del 07 de diciembre de 2021 proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, relacionado con el embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, esta funcionaria judicial considera que en este momento procesal no es procedente acceder a ello, toda vez que si bien en el presente trámite se han decretado medidas cautelares a la fecha no hay recursos consignados, ni bienes embargados, conforme a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente, comunicando lo aquí dispuesto al juzgado peticionario.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de surtir la publicación del edicto emplazatorio conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago, se hace menester REQUERIRLO en los términos del art. 317 del C.G.P., para que cumpla con la carga de surtir el emplazamiento del demandado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de declararse esta actuación tácitamente desistida.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez;**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bf82b2d6bb8bd2d821218b049a550ff2acb0a22417a2fef8804aec57e70a7**

Documento generado en 03/02/2022 08:44:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Quinto Civil Del Circuito  
Distrito Judicial De Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda por pago de la obligación, vista al ítem 68 y 69 del expediente digital, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor. Hágasele entrega de los mismos a la parte demandada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'MBCS'.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 005 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b71c8ea547e04ba151b6638e67f6dd84fdd7f415b59074f4939544fba493786**  
Documento generado en 03/02/2022 08:44:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por la cual resolvió “*PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento expresado por la Juez Quinta Civil del Circuito de Cúcuta al interior del proceso de impugnación de actos de asamblea (...) SEGUNDO: Remítanse las diligencias a dicho despacho para que allí se le siga dando el trámite correspondiente*”.

Consecuente con lo anterior, se pasa a estudiar la admisibilidad de la reforma de la presente demanda VERBAL -IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA-, propuesta por los señores CLAUDIA PIEDAD HERNÁNDEZ SALGAR, FRANCISCO JAVIER SUAREZ URBINA, RUTH CASTILLO BOTELLO, JOANES JAVIER DAZA HERNÁNDEZ, MARÍA DEL PILAR CALDERÓN, FRANKLIN YAIR NUÑEZ y MABEL YADIRA MORANTES, en contra del CONJUNTO CERRADO SANTA CATALINA, y los señores MERY KATHERINE QUIROGA RINCÓN, ROCÍO VILLAMIZAR ROMERO, MERY NEUTERIA MARQUEZ RINCÓN, LOLA INÉS DURÁN DE OSORIO, ADRIANA GARCÍA, ANA LUCÍA YAÑEZ RIVEROS y MÓNICA OSORIO DURÁN, por haber sido inadmitida, y al revisarla se advierte que el escrito presentado subsana los defectos que adolecía la demanda, cumpliéndose los requisitos formales que señalan los Artículos 82, 83, 84 y 382 del Código General del Proceso, y por ser competente este Despacho Judicial, se procederá a su admisión al tenor de lo previsto en el artículo 368 ibídem y s.s.

Respecto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto impugnado, es de precisar, que para señalar el monto de la caución resulta imperioso que la parte determine un valor cierto y determinado de los perjuicios que considera surgen de la violación invocada, pues como puede verse, esta clase de demandas carece de cuantía, y por ende, el Despacho no cuenta con un valor base sobre el cual fijar el monto de la caución para acceder al decreto de la medida cautelar. Siendo así, se requiere al demandante para que estime un valor real de la cuantía que surge de la violación del acto impugnado.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por la cual resolvió *“PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento expresado por la Juez Quinta Civil del Circuito de Cúcuta al interior del proceso de impugnación de actos de asamblea (...) SEGUNDO: Remítanse las diligencias a dicho despacho para que allí se le siga dando el trámite correspondiente”*.

**SEGUNDO:** ADMITIR el presente proceso VERBAL -IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA-, propuesto por los señores CLAUDIA PIEDAD HERNÁNDEZ SALGAR, FRANCISCO JAVIER SUAREZ URBINA, RUTH CASTILLO BOTELLO, JOANES JAVIER DAZA HERNÁNDEZ, MARÍA DEL PILAR CALDERÓN, FRANKLIN YAIR NUÑEZ y MABEL YADIRA MORANTES, en contra del CONJUNTO CERRADO SANTA CATALINA, y los señores MERY KATHERINE QUIROGA RINCÓN, ROCÍO VILLAMIZAR ROMERO, MERY NEUTERIA MARQUEZ RINCÓN, LOLA INÉS DURÁN DE OSORIO, ADRIANA GARCÍA, ANA LUCÍA YAÑEZ RIVEROS y MÓNICA OSORIO DURÁN.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la parte demandada CONJUNTO CERRADO SANTA CATALINA, y los señores MERY KATHERINE QUIROGA RINCÓN, ROCÍO VILLAMIZAR ROMERO, MERY NEUTERIA MARQUEZ RINCÓN, LOLA INÉS DURÁN DE OSORIO, ADRIANA GARCÍA, ANA LUCÍA YAÑEZ RIVEROS y MÓNICA OSORIO DURÁN el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y conforme al artículo 369 del C.G.P., córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

**CUARTO:** REQUERIR al demandante para que estime un valor real de la cuantía que surge de la violación del acto impugnado, a efectos de fijar el monto de la caución que deberá prestar para acceder al decreto de la medida cautelar solicitada.

**QUINTO:** DAR al presente el trámite previsto para los procesos VERBALES DE MAYOR CUANTIA, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9b1a318cd9cebae50b5c03666585dc8fe9fea08011c78ec717e0a60d0f0e3f**

Documento generado en 03/02/2022 08:44:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Quinto Civil Del Circuito  
Distrito Judicial De Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda por pago de la obligación, vista al ítem 39 del expediente digital, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor. Hágasele entrega de los mismos a la parte demandada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and flourishes.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 005 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f508aca803626d505703bc44bcb1892ba5c41e5786e8b5cc68427c5980b4d6**

Documento generado en 03/02/2022 08:44:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes las documentales aportadas por CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, visible al ítem 37 del expediente digital, para lo que estimen pertinente.

Incorpórese al paginario el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante y sus anexos, mediante el cual justifica la inasistencia del señor LUIS ARTURO SÁNCHEZ GUERRERO a la audiencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. se encuentra programada para el 16 y 17 de marzo de los corrientes, sin que a la fecha se hayan recaudado las probanzas ordenadas, se dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – OFICINA DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS SERVICIOS DE SALUD; la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA; DUMIAN S.A.S.; el HOSPITAL ERASMO MEOZ y la CLÍNICA MATERNO INFANTIL para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto del 30 de noviembre de 2021, allegando a este Despacho las probanzas solicitadas.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el Dr. ALVARO ALONSO VERJEL PRADA, se dispone que por Secretaría se remita la ruta de acceso al expediente digital, para que el togado verifique las actuaciones procesales en tiempo real.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d32bbb8b3973b556fd19e2a97ac7ed98a1becb884a0009c0c79d757edfec43**

Documento generado en 03/02/2022 08:44:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2021-00154-00

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de “*embargo sobre las cuentas bancarias del ejecutado*”, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se REQUIERE para que ACLARE la misma, toda vez, que las cautelas decretadas corresponden al embargo de acreencias y las cuotas de administración que sean recaudadas a través de COOPECENS, sin que se encuentren embargadas las cuentas bancarias del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBCS', written over a horizontal line.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 005 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428032a5e7d301f933641de32cb9cc5cceb6740901199b97e219ec85e8493164**

Documento generado en 03/02/2022 08:44:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte ejecutante y al ser procedente, se dispone que por Secretaría se libre nuevamente el oficio de medidas cautelares dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 16 de julio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBCS', written in a cursive style.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb79e1f1ed9323c33a5cfa1e97ce87eb41a39e115a2d74868f526c31d5918b6b**

Documento generado en 03/02/2022 08:48:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, presentado por el doctor SHAMIR EDUARDO SANTOS FLÓREZ, a través de cual presenta renuncia al poder que le fue conferido, el Despacho accede a ello en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, REQUIÉRASE a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado judicial que lo represente en este proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **e1c9facff185fbc2f0f6f954ca59af98fa65ff4cc304361012906497d910c26e**

Documento generado en 03/02/2022 08:48:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 14 y subsiguientes del expediente digital, presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428c1de062e9d28664e3c0c55bda987eaa53fe383683860e78a1f6d9301081db**

Documento generado en 03/02/2022 10:28:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el oficio N° 2602021EE06880 del 14 de diciembre de 2021, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, visible al ítem 35 del cuaderno del expediente digital, para lo que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 005 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45fd3e08e57d3717b3e0ef19b2280046aadddb6a562b72cb83577940d24ab30**

Documento generado en 03/02/2022 11:39:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Respecto del memorial visible a folio que antecede, en el que el endosatario en procuración de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, el Despacho se ABSTIENE de dar trámite, toda vez, que de conformidad con el art. 461 del C.G.P., la solicitud proveniente del apoderado judicial sólo es viable si este tiene facultar para recibir, de la cual carece el togado en este trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and flourishes.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27867dab48f9a83bdeeede43f5b92e4828251abaf97f2c2d46369e5a5855a96d**

Documento generado en 03/02/2022 08:48:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el oficio N° GCOE-EMB-20211215651773 del 15 de diciembre de 2021, proveniente del Banco de Bogotá, visible al ítem 11 del cuaderno del expediente digital, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515b9eed5fe9947f82400a77bb29bf58efce36413995d9072948912176889116**

Documento generado en 03/02/2022 11:39:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2021-00278-00

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante aporta certificación de notificación del demandado JAIRO ENRIQUE SANDOVAL BLANCO, al correo electrónico [elcorreodejairo@hotmail.com](mailto:elcorreodejairo@hotmail.com), y en atención a que en la demanda manifiesta que desconoce la dirección electrónica del demandado, se hace menester REQUERIR a la parte ejecutante, para que acredite, conforme lo exige el Decreto 806 de 2020, la forma en que obtuvo el email al que envió la notificación del auto de mandamiento de pago y allegar evidencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cb4bc26caeda24637670415729c69e321553aec3a68ed02389dfd5c9d43491**

Documento generado en 03/02/2022 11:39:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante relacionada con el retiro de la demanda; esta funcionaria judicial por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, accederá a la misma, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACCEDER al retiro de la presente demanda Restitución de inmueble propuesta a través de apoderada judicial por el BANCO DE OCCIDENTE, contra el señor IVAN ALEXANDER VILLAMIZAR MORA, solicitada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez;**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f261a9267bb60609e199cbbe754657ccdc2f33cfc4890ba218db0de6b7487a0d**

Documento generado en 03/02/2022 11:39:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*  
*Juzgado Quinto Civil del Circuito*  
*Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1.- Pasa al Despacho el presente proceso para pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante.

En atención a que la parte actora prestó la caución que le fue fijada en el proveído del 26 de noviembre de 2021, este Despacho la ACEPTA, y en consecuencia, procederá al decreto de la medida cautelar, conforme lo prevé el art. 590 num. 1 lit. a) del C.G.P.

2.- Por otra parte, una vez revisado el paginario observa el Despacho que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga de surtir la notificación al extremo pasivo, pues si bien al ítem 21 del expediente digital dice allegar constancia de notificación personal de la parte demandada, lo cierto es que esta no cumple los requisitos del art. 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por consiguiente el Despacho NO ACEPTA dicha notificación; no obstante, el demandado EDUARDO SANTANA TORRES compareció al proceso mediante apoderado judicial, el día 24 de enero de 2022, contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito.

Siendo así, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, el demandado EDUARDO SANTANA TORRES queda notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admitió la demanda en su contra, el día 24 de enero de 2022, fecha en que fue allegado el poder para actuar.

3.- Ahora bien, para continuar con las demás etapas procesales, es del caso pronunciarse sobre la solicitud de EXCEPCIONES PREVIAS, propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda.

Delanteramente, se advierte, que el art. 101 del C.G.P. regula la oportunidad y trámite de las excepciones previas, señalando claramente que estas deberán formularse en el término del traslado de la demanda en **escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Lo anterior, deja decantado que las excepciones previas no pueden presentarse dentro del mismo escrito de contestación de demanda.

Así las cosas, dado que el derecho procesal es de orden público, de obligatorio cumplimiento, no es viable para esta juzgadora dar trámite y resolver sobre los hechos que alega el demandado que configuran excepciones previas, pues, se insiste, la ley adjetiva regula el trámite que debe darse a las mismas. En ese orden

de ideas, se rechazará la solicitud de excepciones previas, por no haberse propuesto en debida forma.

Consecuente con lo anterior, se dispondrá que por Secretaría se dé trámite a las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la caución prestada por la parte demandante, recogida en la póliza de Seguros Mundial N° M100097839.

**SEGUNDO:** ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-56438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**TERCERO:** NO ACEPTAR la notificación surtida por la parte demandante, por lo motivado.

**CUARTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, el demandado EDUARDO SANTANA TORRES queda notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admitió la demanda en su contra, el día 24 de enero de 2022, fecha en que fue allegado el poder para actuar.

**QUINTO:** RECHAZAR la solicitud de excepciones previas, por no haberse propuesto en debida forma, por lo motivado.

**SEXTO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE a los doctores CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ y ABEL MEJÍA CUEVAS, como apoderados judiciales del demandado EDUARDO SANTANA TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

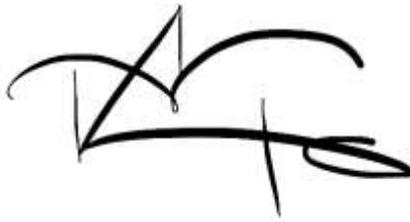
ADVIÉRTASE que conforme el art. 75 inc. 3 del C.G.P. en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**SÉPTIMO:** En firme el presente auto, dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

*Verbal – Reivindicatorio*  
*54-001-31-03-005-2021-00297-00*



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7917fac103be3c0d2edeac38691bc5e1571700ad0a81a197b97440084c0509f8**

Documento generado en 03/02/2022 08:48:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual propuesta a través de apoderado por el señor WOLFGANG AUGUSTO PÁEZ SUZ, en contra de BANCO POPULAR S.A., teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 26 de noviembre de 2021, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE:**

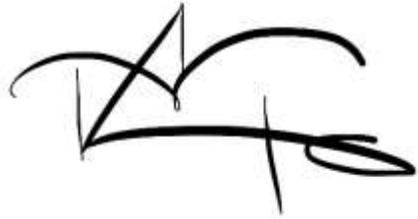
**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual propuesta a través de apoderado por el señor WOLFGANG AUGUSTO PÁEZ SUZ, en contra de BANCO POPULAR S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de la parte demandada BANCO POPULAR S.A., de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

**TERCERO:** DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9898aca08381270b5bcb8661a703d02a51667f58e1b34b7e015c27190b0b1333**

Documento generado en 03/02/2022 08:48:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de REORGANIZACIÓN a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada mediante apoderado judicial por la señora ISABELLA MARGARITA BRAHIM MUÑOZ, en su calidad de persona natural comerciante, conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

En consecuencia, como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por el artículo 9 y 10 de la Ley 1116 de 2006, y fue debidamente subsanada mediante el escrito de fecha 13 de diciembre de 2021, el Despacho procede a admitir el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda y por ende declarar abierto el trámite de REORGANIZACIÓN, promovida mediante apoderado judicial por la señora ISABELLA MARGARITA BRAHIM MUÑOZ.

**SEGUNDO:** DAR al presente asunto el trámite previsto en la Ley 1116 de 2006.

**TERCERO:** NOTIFICAR al deudor la apertura de este trámite personalmente.

**CUARTO:** ORDENAR la inscripción de este auto en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta de la señora ISABELLA MARGARITA BRAHIM

MUÑOZ, conforme lo señala el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. Para tal efecto líbrese el oficio correspondiente.

**QUINTO:** Designar como promotor principal en el presente proceso a la señora ISABELLA MARGARITA BRAHIM MUÑOZ, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, y atendiendo el monto de los pasivos del deudor, el número de acreedores, y el carácter operacional que desarrolla el mismo, quien deberá cumplir todas las funciones previstas en la Ley 1116 de 2006 y con las órdenes impartidas mediante el presente auto.

**SEXTO:** ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio de la misma, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (02) meses, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3º del referido artículo 19 de la citada ley.

**SÉPTIMO:** Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a los acreedores del inventario de los bienes del deudor y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, por el término de diez (10) días, para los fines establecidos en el art. 19 numeral 4º de la Ley 1116 de 2006.

**OCTAVO:** Prevenir el deudor y al liquidador para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 5, 8, 9 y 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

**NOVENO:** Publicar aviso por el término de cinco (5) días de conformidad con el numeral 11 del artículo 19 de la misma ley.

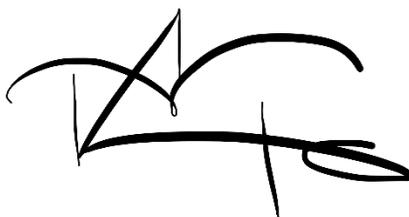
**DÉCIMO:** Comuníquese a los Juzgados Civiles Municipales, Civiles del Circuito, Laborales y de Familia de esta ciudad, de los municipios de Villa del Rosario y Los Patios sobre la apertura del presente proceso a fin de que remitan a este despacho para ser incorporados al sub lite, los procesos ejecutivos o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor que se adelanten en contra del insolvente señora ISABELLA MARGARITA BRAHIM MUÑOZ, en un término máximo de treinta (30) días, en el estado en que se encuentren y se abstengan de

conocer de los que se promuevan con posterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006. Oficiese.

**DÉCIMO PRIMERO:** Ordenar remitir una copia de esta providencia al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control de la deudora, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8360422eb01fdedb82aee949085f584b348327ae146be9bf3cf251cc2c203bfb**  
Documento generado en 03/02/2022 11:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por MARÍA ALEJANDRA BERNAL VELASCO, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIÓN TEMPORAL ACUETIBU, integrada por CUADROS AGUIRRE CONSTRUCTORES S.A.S., CONSTRUCTORA CCC S.A. y OMAR ENRIQUE PAREDES CARRERO y contra los codeudores JAIME ALBERTO CUADROS AGUIRRE y NESTOR ALEJANDRO CUADROS AGUIRRE, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de MARÍA ALEJANDRA BERNAL VELASCO, y a cargo de la UNIÓN TEMPORAL ACUETIBU, integrada por CUADROS AGUIRRE CONSTRUCTORES S.A.S., CONSTRUCTORA CCC S.A. y OMAR ENRIQUE PAREDES CARRERO y los codeudores JAIME ALBERTO CUADROS AGUIRRE y NESTOR ALEJANDRO CUADROS AGUIRRE.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada UNIÓN TEMPORAL ACUETIBU, integrada por CUADROS AGUIRRE CONSTRUCTORES S.A.S., CONSTRUCTORA CCC S.A. y OMAR ENRIQUE PAREDES CARRERO y los codeudores JAIME ALBERTO CUADROS AGUIRRE y NESTOR ALEJANDRO CUADROS AGUIRRE, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- **DOSCIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$211.530.951)**, por concepto de capital representado en el pagaré N° 02 del 06 de octubre de 2021.

**b).-** Por los intereses moratorios desde el 30 de octubre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo de los créditos, dineros o sumas que por cualquier concepto adeude el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a los demandados CUADROS AGUIRRE CONSTRUCTORES S.A.S., identificado con NIT. 900.498.148-3; CONSTRUCTORA CCC S.A., identificado con NIT. 900.103.726-6 y OMAR ENRIQUE PAREDES CARRERO, identificado con C.C. 13.498.022, como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL ACUETIBÚ, identificado con NIT. 901.360.186-3. Límitese la medida hasta por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$359.877.606).

**QUINTO:** DECRETAR el embargo de las acciones, honorarios, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios de las sociedades CUADROS AGUIRRE CONSTRUCTORES S.A.S., identificado con NIT. 900.498.148-3; CONSTRUCTORA CCC S.A., identificado con NIT. 900.103.726-6 y OMAR ENRIQUE PAREDES CARRERO, identificado con C.C. 13.498.022, como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL ACUETIBÚ, identificado con NIT. 901.360.186-3, representada legalmente por JAIME ALBERTO CUADROS AGUIRRE. Límitese la medida hasta por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$359.877.606).

**SEXTO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados CUADROS AGUIRRE CONSTRUCTORES S.A.S., identificado con NIT. 900.498.148-3; CONSTRUCTORA CCC S.A., identificado con NIT. 900.103.726-6 y OMAR ENRIQUE PAREDES CARRERO, identificado con C.C. 13.498.022, como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL ACUETIBÚ, identificado con NIT. 901.360.186-3, representada legalmente por JAIME ALBERTO CUADROS AGUIRRE, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio de medidas cautelares, limitando la medida hasta por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$359.877.606).

Líbrense los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares visible al ítem 1 y 5 del expediente digital, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del

Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

**SÉPTIMO:** DECRETAR el embargo de los créditos, dineros o sumas que por cualquier concepto adeude el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a los demandados CUADROS AGUIRRE CONSTRUCTORES S.A.S., identificado con NIT. 900.498.148-3; CONSTRUCTORA CCC S.A., identificado con NIT. 900.103.726-6 como integrantes del CONSORCIO EL ZULIA, identificado con NIT. 901.290.972-5. Límitese la medida hasta por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$359.877.606).

**OCTAVO:** DECRETAR el embargo de las acciones, honorarios, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios de las sociedades CUADROS AGUIRRE CONSTRUCTORES S.A.S., identificado con NIT. 900.498.148-3; CONSTRUCTORA CCC S.A., identificado con NIT. 900.103.726-6, como integrantes del CONSORCIO EL ZULIA, identificado con NIT. 901.290.972-5. Límitese la medida hasta por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$359.877.606).

**NOVENO:** DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

**DÉCIMO:** Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3b876271dcf5e0a8f09d6522f23e7a1fc95a3046baf9b3a316a356acae9a75**

Documento generado en 03/02/2022 08:48:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por WALTER VLADIMIR CAICEDO VARGAS, a través de apoderado judicial, en contra de JORGE SALAMANCA GALLARDO, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de WALTER VLADIMIR CAICEDO VARGAS, y a cargo de JORGE SALAMANCA GALLARDO.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada JORGE SALAMANCA GALLARDO, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

**a).- OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80.000.000,00)**, por concepto de capital representado en la letra de cambio LC-2114829121.

**b).-** Por los intereses moratorios desde el 11 de febrero de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado JORGE SALAMANCA GALLARDO, identificado con C.C. 88.267.998,

que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio de medidas cautelares, limitando la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/L (\$231.120.000).

Líbrese los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

**QUINTO:** DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio REESTRUCTURAR, identificado con matrícula mercantil 02501793, de propiedad del demandado JORGE SALAMANCA GALLARDO, bajo el NIT. 88.267.998-4. Oficiése a la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá.

**SEXTO:** DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

**SÉPTIMO:** Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División 005 De Sistemas De Ingenieria  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cf77f4f7bcec833f18f51ea5fcf5e45fc53fff79ef9b5a2c269f711bbeb54**

Documento generado en 03/02/2022 08:48:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Declarativa de Sociedad Civil de Hecho propuesta a través de apoderado por MAYERLYS YANETH ORTEGA LUNA, en contra de RODRIGO GALVIS TORRES, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 26 de noviembre de 2021, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

Por otra parte, previo acceder a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, prevista en el art. 590 del C.G.P., se procederá a fijar caución de que trata el num. 2 ibídem, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones. Se advierte que si bien, la parte demandante prestó caución por la suma de \$34.800.000, el Despacho la califica como insuficiente, puesto que la sumatoria de las pretensiones asciende al valor de \$352.512.551, siendo el 20% la suma de \$70.502.510, por ende, deberá adicionarse la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Declarativa de Sociedad Civil de Hecho propuesta a través de apoderado por MAYERLYS YANETH ORTEGA LUNA, en contra de RODRIGO GALVIS TORRES, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de la parte demandada RODRIGO GALVIS TORRES, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

**TERCERO:** DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

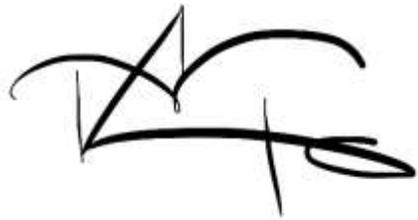
**CUARTO:** ORDENAR al demandante prestar caución por la suma de SETENTA MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$70.502.510),

correspondiente al 20% del valor del acto simulado, para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Téngase en cuenta que el solicitante prestó caución por valor de \$34.800.000, por ende, deberá adicionarse hasta alcanzar el valor aquí decretado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingenieria**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbba877438d751f468c16f11f077cb4454175e16c324adbfd6218e40ee9d049**

Documento generado en 03/02/2022 08:48:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante relacionada con el retiro de la demanda; esta funcionaria judicial por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, accederá a la misma, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACCEDER al retiro de la presente demanda ejecutiva interpuesta por FERNANDO DELGADO LOPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de DAYANA ALEJANDRA RIVERA QUINTERO; MARÍA NATALIA RIVERA VELASCO; YAVBLEIDY AREVALO SANDOVAL en representación de su menor hijo NICOLAS RIVERA AREVALO, en calidad de herederos determinados del señor OSCAR HERNANDO RIVERA PARADA (Q.E.P.D.) y los demás herederos indeterminados,, solicitada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez;**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1ec30d84803b1e8b0dee5b48faa71f0170ac244557a6a15afe479c0c372943**

Documento generado en 03/02/2022 11:39:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", en contra de JAIRO JOSÉ MEZA RODRÍGUEZ, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", y a cargo de JAIRO JOSÉ MEZA RODRÍGUEZ.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada JAIRO JOSÉ MEZA RODRÍGUEZ, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

**a).- DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 99/100 M/L (\$245.710.892,99),** por concepto de capital representado en el pagaré N° M026300105187601585005252234.

**b).- DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 82/100 M/L (\$12.666.261,82),** por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 08 de agosto de 2021 hasta el 08 de noviembre de 2021.

**c).- Por los intereses moratorios desde el 09 de noviembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.**

**d).- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 18/100 M/L (\$4.919.158,18)**, por concepto de capital representado en el pagaré N° M026300105187601585006741045.

**e).- QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$539.209)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 12 de septiembre de 2021 hasta el 16 de noviembre de 2021.

**f).- Por los intereses moratorios desde el 17 de noviembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.**

**g).- TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 60/100 M/L (\$31.400.288,60)**, por concepto de capital representado en el pagaré N° M026300105187603065000941899.

**h).- TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.765.355)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 05 de septiembre de 2021 hasta el 16 de noviembre de 2021.

**i).- Por los intereses moratorios desde el 17 de noviembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.**

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado JAIRO JOSÉ MEZA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 5.462.089, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio de medidas cautelares, limitando la medida hasta por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$479.896.870).

Líbrense los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

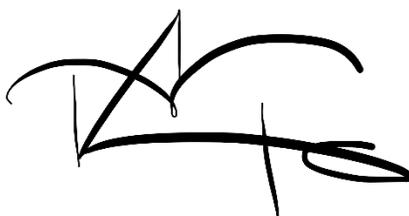
**QUINTO:** DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

**SEXTO:** Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

**SÉPTIMO** TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13daec9152739736a34b2ef4d229d53dbf19fae95fa2ff1a2b59435009bac12a**  
Documento generado en 03/02/2022 11:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal de Simulación propuesta a través de apoderado por la señora ASTRID ELIZABETH CASTRO OTÁLORA, en representación de su menor hija VALENTINA DUARTE CASTRO, contra los señores EDDY BEATRIZ AVENDAÑO PRATO, DIEGO LIBARDO DUARTE AVENDAÑO, JULIÁN DAVID DUARTE AVENDAÑO y CRISTIAN MAURICIO DUARTE AVENDAÑO, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 26 de noviembre de 2021, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

Por otra parte, previo acceder a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, prevista en el art. 590 del C.G.P., se procederá a fijar caución de que trata el num. 2 ibídem, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones.

Respecto de la solicitud de decretar el embargo del vehículo automotor identificado con placas GIP002, de propiedad del demandado, se advierte que la misma no se ciñe a lo dispuesto en el art. 590, literal c) del C.G.P., en tanto que, para acceder a este tipo de pedimentos, debe tenerse en cuenta no solo la apariencia de buen derecho, sino también, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, debiendo respetarse en todo caso un mínimo de garantías necesarias que no pueden llevar a que, con el perfeccionamiento de la medida cautelar, se obtenga de manera anticipada el resultado del proceso. En conclusión, debe ser razonable, efectiva y proporcional a los fines perseguidos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda VERBAL de Simulación propuesta a través de apoderado por la señora ASTRID ELIZABETH CASTRO OTÁLORA, en representación de su menor hija VALENTINA DUARTE CASTRO, contra los señores EDDY BEATRIZ AVENDAÑO PRATO, DIEGO LIBARDO DUARTE AVENDAÑO, JULIÁN DAVID DUARTE AVENDAÑO y CRISTIAN MAURICIO DUARTE AVENDAÑO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de la parte demandada EDDY BEATRIZ AVENDAÑO PRATO, DIEGO LIBARDO DUARTE AVENDAÑO, JULIÁN DAVID DUARTE AVENDAÑO y CRISTIAN MAURICIO DUARTE AVENDAÑO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

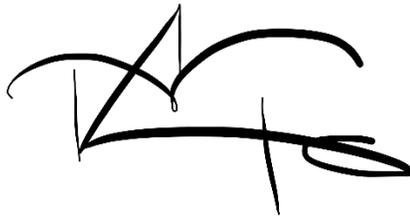
**TERCERO:** DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

**CUARTO:** ORDENAR al demandante prestar caución por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$32.500.000), correspondiente al 20% del valor del acto simulado, para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

**QUINTO:** No acceder a la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de vehículo, por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 005 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **e0575894dbe1d7764dbfdcf654d2cf4577c67a2adb7bf455ef3cb978c579d93b**

Documento generado en 03/02/2022 11:39:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal – Divisoria propuesta por DAVID FRANCISCO HIGUERA HIGUERA, VIRGINIA HIGUERA DE CONTRERAS, JESÚS GABRIEL HIGUERA HIGUERA, JUAN ENRIQUE HIGUERA HIGUERA, MARÍA CECILIA HIGUERA HIGUERA, CARLOS ALBERTO HIGUERA HIGUERA, ORFELINA HIGUERA DE COMBARIZA, NELLY HIGUERA AYALA CASADIEGOS, CARMEN TERESA HIGUERA AYALA, HILDA MARINA HIGUERA AYALA, LUIS ALBERTO HIGUERA AYALA, en contra de JUDITH AMPARO GUERRA ORTEGA, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 15 de diciembre de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 16 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día 11 enero de 2022 al 17 de enero de 2022, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda Verbal – Divisoria propuesta por DAVID FRANCISCO HIGUERA HIGUERA, VIRGINIA HIGUERA DE CONTRERAS, JESÚS GABRIEL HIGUERA HIGUERA, JUAN ENRIQUE HIGUERA HIGUERA, MARÍA CECILIA HIGUERA HIGUERA, CARLOS ALBERTO HIGUERA HIGUERA, ORFELINA HIGUERA DE COMBARIZA, NELLY HIGUERA AYALA CASADIEGOS, CARMEN TERESA HIGUERA AYALA, HILDA MARINA HIGUERA AYALA, LUIS ALBERTO HIGUERA AYALA, en contra de JUDITH AMPARO GUERRA ORTEGA, conforme lo motivado.

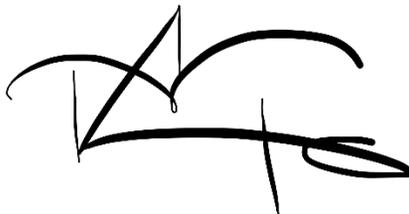
**SEGUNDO:** HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28517c50fa208832bd82071f9c0822f3508b4a82617dec2eaf52bcfa153db64**

Documento generado en 03/02/2022 11:39:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de pertenencia, propuesta a través de apoderado judicial por GLORIA VARÓN PATIÑO, en contra de LUZ MARINA NIÑO GUERRERO, para decidir sobre la reforma a la demanda propuesta, encontrándose el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- El artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar, allegando, además, en una sola demanda todas las reformas, lo cual NO acontece.

En consecuencia, se deberá hacer uso análogo del artículo 90 del C.G.P., inadmitiendo la reforma de la demanda para la subsanación de estos errores.

Por otra parte, respecto de la notificación visible al ítem 4 del expediente digital, se advierte que esta no cumple con los requisitos del art. 291 y 292 del C.G.P., es decir, el cotejo y sello de una copia de la comunicación, para el caso de la citación para notificación personal, así como la constancia de entrega, y la constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que REHAGA la notificación en los términos de los precitados artículos 291 y 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la reforma de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la reforma demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte demandante para que REHAGA la notificación del extremo pasivo, en los términos de los precitados artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30df667a6bca78fb5472d8d86b9a3fd7476f2f39b4b7acdf12e1bd89e82ee0**

Documento generado en 03/02/2022 08:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva presentada por ADOLFO LÉON GRANADOS SANTAFÉ, a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL ALONSO DURÁN PEÑA, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 15 de diciembre de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 16 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día 11 enero de 2022 al 17 de enero de 2022, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva presentada por ADOLFO LÉON GRANADOS SANTAFÉ, a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL ALONSO DURÁN PEÑA, conforme lo motivado.

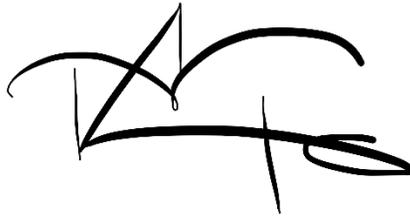
**SEGUNDO:** HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d32506530b062644e2c55e29d6c71ada6adeb8660ed5041c22f706dc9fc97e2**

Documento generado en 03/02/2022 11:39:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva presentada por FABIO CESAR USCATEGUI FUENTES, a través de apoderado judicial, en contra de los señores DIEGO JESÚS MEDINA OVALLES y LEONEL DAVID MEDINA OVALLES, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 15 de diciembre de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 16 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día 11 enero de 2022 al 17 de enero de 2022, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva presentada por FABIO CESAR USCATEGUI FUENTES, a través de apoderado judicial, en contra de los señores DIEGO JESÚS MEDINA OVALLES y LEONEL DAVID MEDINA OVALLES, conforme lo motivado.

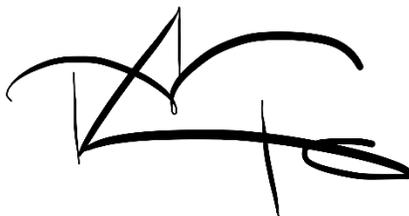
**SEGUNDO:** HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba01f47a109b0457bdb9149fdf3c86bdf6a52bc3d402d4182aeb8428b772d4a2**  
Documento generado en 03/02/2022 11:39:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por LAURA MILENA LÁZARO CONTRERAS, en causa propia y en representación de su menor hijo JUAN JOSÉ MOGOLLÓN LÁZARO, y el señor JHON JAIRO MOGOLLÓN RANGEL, contra los señores DANILO ANDRÉS MARQUEZ MUÑOS y EDUARDO MARQUEZ SOLANO, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 14 de enero de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 17 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día 18 enero de 2022 al 24 de enero de 2022, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por LAURA MILENA LÁZARO CONTRERAS, en causa propia y en representación de su menor hijo JUAN JOSÉ MOGOLLÓN LÁZARO, y el señor JHON JAIRO MOGOLLÓN RANGEL, contra los señores DANILO ANDRÉS MARQUEZ MUÑOS y EDUARDO MARQUEZ SOLANO, conforme lo motivado.

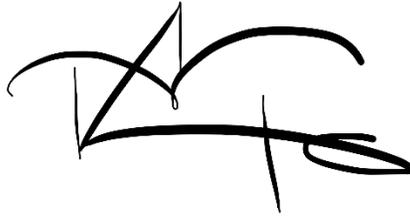
**SEGUNDO:** HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7735d6c491644ac38a32eda0cc6bcac9f0d45244dc13041c64a3fd1f5c115463**

Documento generado en 03/02/2022 11:39:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal Divisoria propuesta a través de apoderado judicial por JOSÉ IVÁN CLAVIJO LUNA, CARLOS HUMBERTO CLAVIJO LUNA, ZULIMA CLAVIJO LUNA, GERSON ALBERTO CLAVIJO RODRÍGUEZ y RAFAEL CLAVIJO RODRÍGUEZ, en contra de CLARA LUCY CLAVIJO LUNA, MARTHA HELENA CLAVIJO LUNA, MARÍA AMINTA CLAVIJO LUNA y demás personas indeterminadas, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 14 de enero de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 17 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día 18 enero de 2022 al 24 de enero de 2022, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda Verbal Divisoria propuesta a través de apoderado judicial por JOSÉ IVÁN CLAVIJO LUNA, CARLOS HUMBERTO CLAVIJO LUNA, ZULIMA CLAVIJO LUNA, GERSON ALBERTO CLAVIJO RODRÍGUEZ y RAFAEL CLAVIJO RODRÍGUEZ, en contra de CLARA LUCY CLAVIJO LUNA, MARTHA HELENA CLAVIJO LUNA, MARÍA AMINTA CLAVIJO LUNA y demás personas indeterminadas, conforme lo motivado.

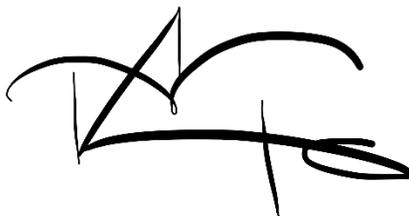
**SEGUNDO:** HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez;



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de754fbe1250d93507611edee58701b38a107d355469ff389ff5ae6e04c70b51**  
Documento generado en 03/02/2022 11:39:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores CARMEN SÁNCHEZ DE TOSCANO y JOSÉ MANUEL TOSCANO SÁNCHEZ, contra los señores MAIKER JESÚS RONDÓN y ALEJANDRO FIGUEROA BALAGUERA, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias. Esto, respecto al abonado telefónico que se indica ser del dominio del demandado MAIKER JESÚS RONDÓN.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores CARMEN SÁNCHEZ DE TOSCANO y JOSÉ MANUEL TOSCANO SÁNCHEZ, contra los señores MAIKER JESÚS RONDÓN y ALEJANDRO FIGUEROA BALAGUERA, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

**TERCERO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE a FUNDACIÓN LEGANAMOS JURGENSEN & LEBRAZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 005 De Sistemas De Ingenieria  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242ee558d00ab9ec0ad40814db30c0b89262944a6d282f16f62d811b145831ce**

Documento generado en 03/02/2022 08:48:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por JOSÉ ALBERTO PERDOMO SÁNCHEZ, CARMEN YANIDEZ PERDOMO SÁNCHEZ y NORELLY CECILIA PERDOMO SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, contra la ALCADÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Frente al estudio de admisibilidad de la demanda, empezando el mismo por la jurisdicción y la competencia a la cual corresponde el conocimiento del presente asunto, se denota un punto de derecho que nos llama la atención, este es, que de la argumentación fáctica esgrimida por el libelista se concluye que lo pretendido es la ejecución de unas sumas de dinero adeudadas por la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por el no pago de la suma de \$453.140.000 por concepto de indemnización reconocida mediante la Resolución N° 1173 del 04 de diciembre de 2014, que decretó al expropiación del Lote N° 3, ubicado en la Av. 1E 0A-46 (carrera 15 con calle 18 urbanización Quinta Bosch) de esta ciudad.

Siendo así, el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, define: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.*

A su vez, el art. 155 num. 7 ibidem, dispone que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*“7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, **de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”.*

Bajo esta misma óptica, el art. 297 num. 3 ibidem, define qué constituye título ejecutivo:

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.** *La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (negrilla y subraya el Despacho).*

Conforme lo expuesto, se observa que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del asunto, por cuanto conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 155 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes,

En este sentido, se deberá rechazar la presente demanda por falta de jurisdicción y ordenar la remisión del presente expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR FALTA DE JURISDICCIÓN de este Despacho Judicial, el presente proceso de Ejecutivo instaurado por JOSÉ ALBERTO PERDOMO SÁNCHEZ, CARMEN YANIDEZ PERDOMO SÁNCHEZ y NORELLY CECILIA PERDOMO SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, contra la ALCADÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENAR remitir la presente solicitud a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por ser de su jurisdicción y competencia.

**TERCERO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461f2945025c6210fc9f201d90220a335f0c6effe72786c2c8a18975874ff90f**

Documento generado en 03/02/2022 08:48:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia propuesta a través de apoderado judicial por SANDRA PATRICIA MOGOLLÓN ORTÍZ, en contra de la señora MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE y demás personas indeterminadas, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

- 1.- En los hechos, las pretensiones, ni el poder, se determina el área de terreno que se pretende usucapir.
- 2.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.
- 3.- El avalúo aportado data del año de 2014, por ende, se requiere la aportación de un avalúo reciente, toda vez que, conforme el art. 26 num.3 del C.G.P., en los procesos de pertenencia, entre otros, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del bien.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de Pertenencia impetrada a través de apoderado judicial por SANDRA PATRICIA MOGOLLÓN ORTÍZ, en contra de la señora MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE y demás personas indeterminadas, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

**TERCERO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d67f130076a4fdc16d64c7c71a0bdef1e2e3f1a7e051e16feffa8e915ce9bfa**

Documento generado en 03/02/2022 08:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva propuesta por OSCAR EMMANUEL ALVARADO MORENO, contra la sociedad SUN FLY COLOMBIA S.A.S., IMPORTADOR RICAURTE S.A.S. y la señora ELIANA MARÍA ROJAS CIPAMOCHA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso ejecutivo, en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso que estipula *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”*, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso, en razón a que al momento de presentación de la demanda las pretensiones no superan la suma de SESENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$60.141.688), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000,00) para el año 2022, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de Cúcuta y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil Municipal de Cúcuta.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva propuesta por OSCAR EMMANUEL ALVARADO MORENO, contra la sociedad SUN FLY COLOMBIA S.A.S., IMPORTADOR RICAURTE S.A.S. y la señora ELIANA MARÍA ROJAS CIPAMOCHA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez;



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **a6bde5408fb07ed5915d6739b96c8acf8b58427867f42cd93316f473acceb0bc**

Documento generado en 03/02/2022 08:48:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*  
*Juzgado Quinto Civil del Circuito*  
*Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Impugnación de Actas de Asamblea propuesta por la señora MARÍA ANGÉLICA CLAVIJO RODRÍGUEZ, en representación de su menor hijo CARLOS ESTEBAN CHACÓN CLAVIJO, a través de apoderado judicial, en contra de la EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias. Lo anterior, respecto del demandado EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea propuesta por la señora MARÍA ANGÉLICA CLAVIJO RODRÍGUEZ, en representación de su menor hijo CARLOS ESTEBAN CHACÓN CLAVIJO, a través de apoderado judicial, en contra de la EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

**TERCERO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JUAN CARLOS MARTÍNEZ RUEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b68c93908f2dca175e6a3ba23e09e16bd95532fb3e5aa4b8bdb418a64c218c9**

Documento generado en 03/02/2022 10:28:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria presentada por FABIO CESAR USCÁTEGUI FUENTES, a través de apoderado judicial, en contra de DIEGO JESÚS MEDINA OVALLES y LEONEL DAVID MEDINA OVALLES, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Se advierte que el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de persecución data del 11 de octubre de 2021, no obstante, de conformidad con el art. 468 num. 1 inc. 2 del C.G.P., el certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE:**

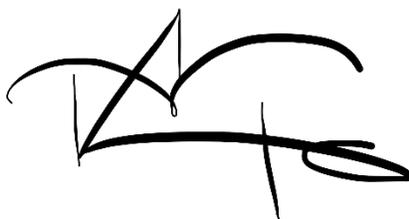
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva Hipotecaria presentada por FABIO CESAR USCÁTEGUI FUENTES, a través de apoderado judicial, en contra de DIEGO JESÚS MEDINA OVALLES y LEONEL DAVID MEDINA OVALLES, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. OSCAR ABILIO CAÑAS JÁUREGUI, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingenieria**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb09579842dc7e1e417258e2999c8dac7a6c91b4605f1560c858f9931828536**

Documento generado en 03/02/2022 11:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por ADOLFO LEÓN GRANADOS SANTAFÉ, a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL ALFONSO DURAN PEÑA, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- En primer lugar, se observa una insuficiencia de poder, toda vez, que no enuncia la clase de demanda que pretende iniciar, ni contra quien va dirigida; se advierte que, los poderes especiales deben cumplir los requisitos del art. 74 del C.G.P., es decir, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

2.- Debe aclararse el hecho TERCERO de la demanda, puesto que, indica que el deudor incurrió en mora a partir del 23 de septiembre de 2021, sin embargo, en el mismo hecho manifiesta que el vencimiento de la obligación fue el 23 de septiembre de 2021 y, conforme el art. 1608 num 1 del C.C., el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, por ende, esta se constituye a partir del día siguiente.

3.- En estricto sentido, deben aclararse las pretensiones, por cuanto solicita el pago de los intereses moratorios desde el 23 de septiembre de 2021, fecha que, como se expuso en el numeral anterior, fue estipulada para el cumplimiento de la obligación, reiterando la disposición del art. 1608 num 1 del C.C., que reza que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, por ende, esta se constituye a partir del día siguiente.

Aunado a lo anterior, el actor pretende el pago de “interés comercial” y de “interés comercial moratorio”, ambos a partir del 23 de septiembre de 2021 y hasta que se produzca el pago de la obligación, petición que debe aclararse.

4.- Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto del título valor báculo de ejecución.

5.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

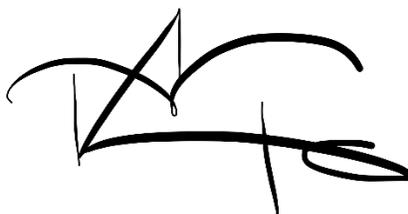
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada por ADOLFO LEÓN GRANADOS SANTAFÉ, a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL ALFONSO DURAN PEÑA, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 005 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **18d0443e3bd26deaa8491036a139b1dad03eea427cef42b2cc192dc73dcddd48**

Documento generado en 03/02/2022 11:39:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud visible al ítem 18 del expediente digital, en la que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se libre despacho comisorio para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de litigio, y al ser procedente, el Despacho accede a ello y en consecuencia se ordena comisionar a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través del señor Alcalde de Cúcuta, a fin de que se practique la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del presente proceso “una casa de habitación urbana, área construida 622,82 M2 matrícula inmobiliaria 260-100934, Escritura Pública N° 000141 Notaría 72 Calle 3 5-28 Barrio Fátima, de esta ciudad”, al BANCO DAVIVIENDA S.A., por haberse ordenado la restitución del bien inmueble a la parte demandante. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

Por otra parte, teniendo en cuenta el poder obrante al ítem 18 del expediente digital se procede a reconocer personería jurídica al Dr. JOSÉ ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO para actuar como apoderado judicial del demandado RICARDO AYALA FLÓREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, frente a la renuncia al poder que hace el Dr. JOSÉ ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO, el Despacho NO LA ACEPTA, por no venir acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, requisito expreso del inc. 4 art. 76 del C.G.P. “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 005 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c29256e3e8d18b23f6290fd9a1b7549cf184554a4baa8b46f5a8b469d998b17**

Documento generado en 03/02/2022 08:44:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**